



Expediente: **057563647145**
Radicado: **AU-02086-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/06/2026** Hora: **07:54:58** Folios: **7** Sancionatorio: **00045-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción identificados vía satelital, mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó visita técnica al punto de deforestación ubicado en el municipio de Sonsón, vereda Parcelas, en el predio con FMI N° 028-29810 generándose el informe técnico con radicado N° IT-00155-2026 del día 14 de enero de 2026, en donde se informa lo siguiente:

"Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Aprovechamiento forestal ilegal*

Fecha de la intervención:

- *2022 -0-6-09*

Descripción del área afectada

- *El área donde se presenta la AT-D, se encuentra en regeneración natural avanzada, se observan algunas especies forestales de una altura aproximada de 2.5 metros, otra parte con arbustos medios y altos, y pequeñas partes con pasto bajo. El área de la AT-D es aproximadamente de 11 Ha.*

Cobertura vegetal antes de la afectación.



Bosque.

Uso actual.

- Recuperación

¿Cuenta con permiso de aprovechamiento?

- No

Conclusiones y recomendaciones

- La AT-D se encuentra ubicado en las coordenadas 5°49'58.745" N, -74°45'0.699" W, con folio de matrícula 0029810 a nombre del señor Diego Cuervo Valencia con C.C 71.598.490. El área de la AT-D, presentaba una intervención de 11 Ha en el año 2022, al momento de la visita se logra observar una regeneración natural avanzada en el área, con algunas especies forestal de 2.5 metros de altura, arbustos medios y algunas partes en potrero. Según información de personas de la zona, el predio se encontraba con cultivos de plátano por 9 años antes de la intervención. La cobertura vegetal antes de la siembra era en bosque. Actualmente se encuentra en recuperación. El predio se encuentra en el POMCA Río Cocorna sur y directos al Magdalena medio entre Ríos la Miel y Nare en área de restauración. Se recomienda remitir a jurídica para su competencia.

Adicionalmente dentro del mismo informe se realizan las siguientes aclaraciones:

"En la visita de campo realizada a la AT-D 2022PA022 el 22 de octubre de 2024 por la técnica de campo Korina Faissury Ortiz Carvajal se indica que, para el año en el que se realiza la visita (2024), el predio se encuentra en un proceso de regeneración natural avanzada, donde se observan algunas especies forestales con alturas aproximadas de 2.5 metros, otra parte con arbustos medianos a altos, y pequeñas partes con pasto bajo. Además, se logra verificar que el predio tuvo una afectación y que efectivamente se presenta una AT-D con una intervención de aproximadamente 11 ha y se resalta que el área presentaba una cobertura boscosa antes de la intervención. Adicionalmente, en el informe se indica que, según información de personas de la zona, el predio objeto de intervención tuvo cultivos de plátano por un periodo de aproximadamente 9 años antes de la intervención. La cobertura vegetal antes de la afectación era bosque, el predio actualmente se encuentra en proceso de recuperación natural. Adicionalmente, en el informe se indica que se realiza visita al área de la AT-D relacionando con ello un registro fotográfico. La AT-D se encuentra ubicada en las coordenadas 5°49'58.745" N, -74°45'0.699" W, con folio de matrícula 0029810, donde por medio del análisis de imágenes satelitales, se evidencia que, en el año 2022, se realiza una intervención de alrededor de 11 ha, adicionalmente se indica que el predio identificado con pk 7562007000000900137 se encuentra según los determinantes ambientales, en el POMCA Río Cocorna Sur y directos al Magdalena Medio entre Ríos La Miel y Nare en área de restauración.

3. Observaciones:

Se realizó una revisión del ODK y el área deforestada por medio del uso de imágenes satelitales de Copernicus y Google Earth Pro ya que el área reportada en el ODK no coincidía con el área delimitada en el polígono, con la ayuda de imágenes satelitales se pudo comprobar que el área no se encuentra correctamente delimitada y que en el ODK se presenta un error

en el diligenciamiento. En la Figura 1 se puede observar el área antes de la deforestación, notando con ello la presencia de una cobertura vegetal boscosa a inicios del año 2022, por su parte, en la Figura 2 se observa el área intervenida, comprobando con ello una afectación a la vegetación boscosa, en la Figura 3 se observa el área delimitada inicialmente corroborando que la delimitación del polígono no incluye en su totalidad el área afectada y hay unas zonas que faltan por definir. Por esta razón, se hace una nueva delimitación del polígono con el propósito de incluir en su totalidad el área afectada (Figura 4). Adicionalmente, y de acuerdo con una imagen satelital de Google Earth de mayo del año 2025, en la Figura 5 se observa el estado del área deforestada a la fecha mencionada, corroborando con ello, la afectación generada a la cobertura boscosa y que el predio actualmente se encuentra en proceso de regeneración natural con la presencia de árboles y arbustos dispersos en el área intervenida. De acuerdo con lo anterior, se verifica que el área correspondiente a la Alerta 2022PA022 es de 12 ha y no de 11 ha como se había reportado inicialmente en el ODK, ni de 10.38 ha como se había delimitado inicialmente en el polígono.

4. Conclusiones:

- Se verificó que la Alerta 2022PA022 cuenta con un área total de 12 ha, la respectiva verificación se realizó con la ayuda de imágenes satelitales de la plataforma Web Copernicus Browser y de Google Earth Pro de donde se tomaron diferentes imágenes de referencia del año 2022 (Enero (Antes de la Afectación) y Septiembre (Posterior a la Afectación)).
- Se realizó la re-delimitación del área intervenida ya que la delimitación inicial no incluía el área deforestada en su totalidad, razón por la cual, se hicieron los respectivos ajustes, con el propósito de incluir el área en su totalidad.

Que, una vez realizada la consulta en el VUR del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-29810, se evidencia que el actual titular del predio es el señor DIEGO CUERVO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.490.

Que, verificada la base de datos de la Corporación, no se observa solicitud alguna de autorización para el aprovechamiento forestal único.

Que, al consultar las bases de datos de la Corporación, se evidencia que dentro del expediente No. 057563644902 se encuentra en curso un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO CUERVO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.490, en su calidad de propietario del predio identificado con FMI No. 028-29810, por la presunta comisión de los siguientes hechos:

- "Realizar tala raza de bosque natural en un área de aproximadamente 6.5 hectáreas interviniendo los retiros de dos afluentes de agua, en los años 2022 en la vereda Parcela del Municipio de Sonsón en el predio con FMI N° 028.29810, estando el área actualmente destinada para ganadería. Lo anterior evidenciado mediante el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, y el informe técnico N° IT-08843-2024 del día 26 de diciembre de 2024."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2386 de 2024 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, y el informe técnico N° IT-08843-2024 del día 26 de diciembre de 2024, se evidencia que, en el año 2022 se realiza la tala rasa de bosque natural de aproximadamente 6.5 hectáreas en el predio de propiedad del señor DIEGO CUERVO VALENCIA.

Así las cosas, en el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el artículo **2.2.1.1.3.1.** literal a) del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

"Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;"

Que el artículo **2.2.1.1.5.5** del decreto 1076 de 2015 contempla el procedimiento para adquirir el derecho de aprovechamiento forestal único de la siguiente forma:

"Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo el boletín de alertas tempranas reportadas por el IDEAM y los hechos que se describen en el informe técnico con radicado IT-00155-2026 del 14 de enero de 2026, se evidencia que, en el año 2022 se realizaron actividades de la tala de bosque natural de aproximadamente 12 hectáreas en el predio con FMI 028-29810 ubicado en la vereda Parcelas del municipio de Sonsón.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos reportados por el IDEAM mediante alertas tempranas de deforestación con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024 y IT-00155-2026 del 14 de enero de 2026, ubicados en la vereda Parcelas del municipio de Sonsón en el predio con FMI N° 028-29810:

- Realizar actividades de tala de bosque natural entre el año 2022, un área de aproximadamente 12 hectáreas en la vereda Parcela del Municipio de Sonsón en el predio con FMI N° 028.29810.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **DIEGO CUERVO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.598.490**.

PRUEBAS

- boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024
- Informe técnico N° IT-00155-2026 del día 14 de enero de 2026.
- Consulta VUR

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **DIEGO CUERVO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.598.490**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental relacionar el radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, el cual dio inicio a la investigación en curso, así mismo realizar la apertura del **EXPEDIENTE** correspondiente, con el fin de dar continuidad con las actuaciones del caso.

INCORPORAR: al expediente el informe técnico N° IT-00155-2026 del día 14 de enero de 2026

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DIEGO CUERVO VALENCIA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: **Exp 057563647145**
Asunto: Alertas tempranas de deforestación
Proyecto: Alexandra M...